



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

24

13-03-17
08:40

SALA PLENA

SENTENCIA: 303/2017.
FECHA: Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE: 29/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Pastor Segundo Mamani Villa.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 40 a 46 de la Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de Octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 52; la contestación de fs. 79 a 84, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 107 a 110, y de fs. 115 a 117, respectivamente, y, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA DEL SIN.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta que el SIN, en cumplimiento a la Orden de Verificación Interna N° 0012OVI09039, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente PHARMATECH BOLIVIANA S.A., además del cumplimiento de las disposiciones legales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales, abril, mayo y junio de 2010; en la cual se comprobó que el contribuyente no determinó este impuesto de acuerdo a Ley, consignando en sus Declaraciones Juradas (DDJJ) datos que difieren de los verificados en el acto de fiscalización; por estos hechos se ajustaron las bases imponibles sobre la base de las facturas observadas, lo que originó reparos en el IVA de los citados periodos; labrándose también Actas por Contravención Tributaria N° 56243, 56244 y 56245, por incumplimiento de deberes formales; resultando como deuda tributaria el monto de 185.114,92 UFV equivalente a Bs. 332.845,89.

Que con esta base, se emitió la Vista de Cargo N° 0012-820-0012OVI09039-0827/2012 de 18 de diciembre, este hecho generó la presentación de descargos a los reparos citados, que se consideraron insuficientes para desvirtuar las observaciones contenidas en la Vista de Cargo, motivo por el cual se emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 17-00032-13 de 21 de marzo de 2013, determinando de oficio la obligación impositiva de 186.611 UFV equivalente a Bs. 339.543 correspondiente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales, de acuerdo a detalle presentada en la misma Resolución; asimismo, determinó la conducta del contribuyente como omisión de pago.

Contra esa Resolución interpuso Recurso de Alzada que previo el trámite de rigor y análisis por la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Santa Cruz (ARIT), pronunció la Resolución del citado recurso ARIT-SCZ/RA 0644/2013, en la que se ANULÓ la RD citada. Contra esta Resolución la Administración Tributaria (AT) o SIN, planteó recurso jerárquico que confluyó en la Resolución AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, que confirmó la Resolución objetada, pretendiendo se tome juramento para pruebas de reciente obtención, que no cumple los requisitos de Ley.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Sostiene que la AGIT, en la Resolución impugnada ha establecido como fundamento de su decisión que: *“los artículos 81 de la Ley 2492 CTB y 2 del Decreto Supremo N° 27874, establecen que las pruebas de reciente obtención pueden ser presentadas hasta el último día del plazo concedido por ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria, es así, que el parágrafo 1, del artículo 99 de la citada Ley, establece que la Resolución Determinativa debe ser emitida dentro del plazo de 60 días... por lo que el plazo para dictar y notificar la citada resolución, fenecía el 25 de marzo de 2013, habiendo el Sujeto Pasivo el 22 de marzo de 2013, presentado pruebas de reciente obtención, es decir de forma oportuna, por lo que la Administración Tributaria debió señalar día y hora para el juramento de reciente obtención y analizar si la omisión no fue por causa propia, situación que no aconteció en el presente caso...”*

... el sujeto pasivo anunció a la Administración Tributaria la presentación de documentación como prueba de reciente obtención hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que el SIN debió esperar hasta el último día de plazo para la emisión de la misma y si consideraba que no podría dar cumplimiento con el plazo previsto en el parágrafo 1 del artículo 99 de la ley 2492 (CTB) pudo haber solicitado prórroga para la emisión de este acto administrativo observando lo dispuesto en el art. 2 de la RND N° 10-0035-05, que establece que considerando que la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa concordante con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 99 del Código Tributario Boliviano...”

Continúa indicando que para establecer la veracidad de la anterior afirmación, es necesario conocer el contenido expreso del art. 81 del Código Tributario Boliviano (CTb) y al efecto lo transcribió íntegramente; posteriormente, haciendo una interpretación a esa norma, manifiesta que deben rechazarse las pruebas que habiendo sido requeridas no han sido presentadas, o habiendo dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, no hubieran sido presentadas hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. Que en el caso, constató de los antecedentes administrativos que el contribuyente presentó su documentación después de haberse emitido el acto administrativo que es la RD ahora anulada, fallo que vulnera desde todo punto de vista el art. 81 del CTb, habida cuenta que esta prueba no reunió los requisitos de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 29/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

pertinencia y oportunidad, que existiendo el compromiso de presentación, el mismo no se cumplió hasta antes de la RD.

Para ratificar este criterio, invocó el principio constitucional de Jerarquía Normativa y primacía constitucional, establecida en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), precisando para un mayor entendimiento, y a detalle, la actuación legal del SIN dentro del trámite administrativo, puntualizando que el 20 de junio de 2012, por Orden de Verificación se requirió al contribuyente la presentación de medios de pago de las facturas observadas; el 18 de diciembre de 2012, se emitió la Vista de Cargo, para que posteriormente, el 23 de enero de 2013, el contribuyente presente con un memorial sus descargos, acto en cuyo otrosí 3ro. Indica: *"dejamos expresa constancia de la existencia de mayores elementos de descargo, tales como certificaciones de nuestros proveedores, documentos de respaldo de operaciones comerciales como ser extractos bancarios y otros, con el compromiso de presentarlos antes de la emisión de la correspondiente Resolución Determinativa"*; refiere que el 21 de marzo de 2013, se emitió la Resolución Determinativa, antes de que se haya presentado la prueba de reciente obtención, por lo que considera que el compromiso de presentación no ha sido cumplido dentro del plazo oportuno; el 22 del citado mes y año a horas 18:30, del día viernes, después de la emisión de la RD recién el contribuyente presentó memorial indicando prueba de reciente obtención; y el lunes 25 de señalado mes y año a horas 11:40 se notificó la RD, siendo esa misma fecha que ingresa a gerencia el mencionado memorial, que a su vez era el último día de plazo para emitir y notificar la RD.

Indica que los plazos procesales están referidos a los principios de celeridad, oportunidad y buena fe, y; tomando en cuenta el plazo para la emisión y notificación dentro de término que vencía el 25 de marzo de 2013, por la excesiva carga laboral emergente de otras fiscalizaciones, se emitió la RD para cumplir con el procedimiento y prever una notificación por cédula o por edicto dentro de los 60 días, puntualizando que la ley no dispone que la RD sea emitida y notificada el ultimo día, que haría inaplicable el art. 84 y siguientes del CTB referido a las formas de notificación, de modo que, la ampliación de plazo resulta ilegal, y es lo que pretende la autoridad demandada en su veredicto, causando agravios y perjuicios, aspecto por el que la AT emitió el acto administrativo con plazo suficiente para su notificación.

Por otro lado, refiere que el art. 81 del CTb dispone que en los casos de los num. 2) y 3), cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia, podrá presentarlas con juramento de reciente obtención, lo que no se comprobó por esto no correspondía la anulación, teniendo presente el tiempo transcurrido en que el contribuyente conocía los documentos que debió presentar, que corre desde el inicio de la Fiscalización transcurrieron 7 meses y 4 días, hasta la notificación con la RD, ya que la misma Vista de Cargo establecía puntualmente la ausencia de libros y registros contables, inventarios y balances y contabilidad en general, reglada por los arts. 36 y siguientes del Código de Comercio (CCom).

Citando la seguridad jurídica en materia administrativa establecida en el art. 4 inc. c) del CTb, manifiesta que ratificar lo hecho por la AGIT sería desconocer el art. 81 de la citada Ley, lo que considera quebrantar la norma, además del principio de supremacía constitucional, jerarquía normativa y legalidad; por lo que estando demostrado que se ejerció el derecho a la defensa, afirma que no debió decretarse la nulidad de obrados, porque la RD cumplió con el art. 99 del CTb, que con fundamentos de hecho y de derecho valoró los descargos y los consideró insuficientes por no cumplir las exigencias de la norma tributaria vigente.

Luego de esas aseveraciones concluye en los siguientes puntos: 1) Se probó que la Resolución impugnada de la AGIT, prescindió totalmente de la sana crítica para impartir justicia y/o valorar lo dispuesto por el art. 81 del CTb; 2) Que se comprobó que la AT emitió la Resolución Determinativa dentro de plazo señalado en el art. 99-I del CTb; 3) Se demostró que la AGIT en la Resolución que se impugna no puede invalidar un procedimiento administrativo, cumplido en regla, y que a la postre no cambiará la situación del contribuyente; 4) Se ratificó que la argumentación de la AGIT es tremendamente subjetiva; porque la RD anulada se emitió con anterioridad a la introducción de prueba de reciente obtención; 5) Estableció que la pretensión de la AGIT es que: si la RD se emite en los 30 siguientes días del plazo de la norma tributaria, el contribuyente tendría otros 30 días para sus descargos de reciente obtención, siendo que los 60 días son para emitir y notificar el acto administrativo, no prohibiéndose su emisión en fecha anterior, por lo que se transgredió el art. 99 del CTb.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se dicte sentencia revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, declarándose firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00032-13 de 21 de marzo de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 2 de septiembre de 2014, cursante de fs. 79 a 84, señalando lo siguiente:

Tras citar parte del argumento de la demanda, resalta que el 17 de agosto de 2012, se notificó además de la Orden de Verificación, el anexo form. 7520 detalle de diferencias requiriendo documentación, consistente en: 1) Declaraciones juradas del IVA (form. 200 0 210); 2) Libros de compras de los periodos observados, 3) Facturas de compras originales; 4) Medios de pago de las facturas observadas; 5) Otra documentación que se solicite durante la verificación. Lo que efectuó el contribuyente el 24 de agosto y 14 de noviembre de 2012, luego el 24 de diciembre del citado año la AT notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo otorgándole 30 días para la presentación de descargos; indica que inmediatamente el 23 de enero de 2013, el contribuyente presentó por memorial argumentos y documentación de descargo, señalando en el Otrosí 3ro.; que deja expresa constancia de la existencia de mayores elementos de descargo, para



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 29/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

demostrar la improcedencia del cargo formulado, con el compromiso de presentarlos antes de la emisión de la RD; dando cumplimiento a lo expresado en el Otrosí 3°, el 22 de marzo de 2013, el contribuyente presentó prueba de reciente obtención solicitando día y hora para el juramento respectivo, a lo que la AT respondió por proveído N° 24-0888-13 de 1 de abril de 2013; encontrándose emitido el acto administrativo que concluye el proceso de determinación y en consideración a los plazos previstos en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0035-05, se encuentra imposibilitada de valorar la documentación presentada, por el contrario el sujeto pasivo fue notificado el 25 de marzo de 2013, con la RD. Con estos antecedentes y adjuntando factura de la empresa RANSA S.R.L., encargada del almacenaje de la documentación del sujeto pasivo, de la cual se procedió a su desarchivo, se ratificó en su petición; pero a pesar de eso se dio su rechazo.

En ese antecedente, manifiesta que corresponde analizar los arts. 81, 99 del CTb y 2 del DS N° 27874, que permiten que las pruebas de reciente obtención pueden ser presentadas hasta el último día del plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria, indica en el caso, que se evidenció que la Vista de cargo fue notificado el 24 de diciembre de 2012, el plazo para la presentación de los descargos fenecía el 24 de enero de 2013, término a partir del cual se dio inicio al cómputo de los 60 días para la emisión de la RD, por lo que el plazo para dictar y notificar la Resolución, fenecía el 25 de marzo de 2013; en el caso, se presentó pruebas de reciente obtención el 22 del mes y año mencionados, por lo que considera que la AT debió recibir las pruebas bajo juramento, para analizar si la omisión fue por causa propia y al no realizarse esos hechos se vulneró el principio del debido proceso de los arts. 115-II de la CPE y 68 num. 6 y 7 del CTb, más aun si existía el derecho de presentarla, según los arts. 68 num. 7), 81 y 98 del CTb y 2 del DS N° 27874, generándose de esta manera la obligación de aceptación y pronunciamiento sobre las mismas, causando indefensión al contribuyente.

Refiere con relación al pronunciamiento de la RD antes del plazo de 60 días, que al anunciar a la AT la presentación de documentación de reciente obtención, ratificó su argumento de la espera hasta el último día y la posibilidad de solicitar prórroga excepcional, observando los arts. 2 de la RND N° 10-0035-05; 2 del DS N° 27874 y 99-I del CTb, lo que no se cumplió, por lo que considera se lesionó el debido proceso, restringiéndose el derecho a valoración de la prueba, que incide a su vez en la falta de fundamentación de hecho y de derecho de la RD, requisito esencial que vicia de nulidad la misma, conforme los arts. 36-II de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA), 74 y 81 último párrafo del CTb.

Como doctrina tributaria en respaldo de sus argumentos, planteó el precedente administrativo de la Resolución Jerárquica STG-RJ/0221/2006, señaló como jurisprudencia la Sentencia N° 0228/2013 de 2 de julio y 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, emitidos por la Sala Plena de este Tribunal.

Con esa base, refiere que la Resolución Jerárquica fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso, y la

normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada.

II.1. Petitorio

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, que informan lo siguiente:

III.1 El 20 de Junio de 2013, mediante Orden de Verificación Interna (OVI) N° 0012OVI09039, se instruyó Operativo Específico al Crédito Fiscal del IVA, derivado de la verificación del crédito fiscal, contenido en las facturas declaradas por el contribuyente PHARMATECH BOLIVIANA SA detalladas en el anexo adjuntó y cuadro de diferencias, la que fue notificada al contribuyente por cédula el 17 de agosto de 2012, sobre la misma el sujeto pasivo entregó documentación solicitada por actas de 24 de agosto de 2012 y 14 de noviembre de 2012, que sirvió de base para la emisión del Informe CITE SIN/GGSCZ/DF/VI/INF/3441/2012.

III.2 El 26 de julio de 2013, el AT emitió la Vista de Cargo N° 0012-820-001OVI09039-0827/2012, en la cual se estableció una deuda tributaria liquidada sobre base cierta en la suma de 185.114,92 UFV equivalentes a Bs. 332.845,89, esto porque se detectó varias notas fiscales no válidas para crédito fiscal, con base imponible observada y contravenciones tributarias, por mal registro en libros de compras y ventas IVA, y por errores de presentación de estos libros a través del módulo Da Vinci.

III.3 En ese mérito, el contribuyente presentó sus descargos el 23 de enero de 2013, en cuyo memorial en el otrosí 3ro, expresó: "... *dejamos expresa constancia de la existencia de mayores elementos de descargo, con el compromiso de presentarlos antes de la emisión de la correspondiente Resolución Determinativa*". Luego de su análisis y trámite pertinente de la documentación se emitió la **Resolución Determinativa N° 17-00032-13 de 21 de marzo de 2013**, que ratificó todos los cargos emitidos por la Vista de Cargo.

III.5 Posteriormente el 22 de marzo de 2013, el contribuyente presentó prueba de reciente obtención, que fue rechazada por proveído 24-00888-13 de 1 de abril de 2013, con el fundamento de que ya había emitido la RD.

III.6 Contra la RD pronunciada el contribuyente planteó Recurso de Alzada, en virtud al cual la ARIT, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0644/2013 de 5 de agosto, que dispuso **ANULAR** la RD, con reposición de obrados hasta la emisión de una nueva RD que valore la prueba ofrecida previo cumplimiento del procedimiento establecido en los arts. 81 de la Ley N° 2492 CTb, 2 del DS N° 27874 y 2 de la RND N° 10-0035-05, conforme a sus fundamentos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 29/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

III.7 Este hecho motivo, a que la Gerencia Graco La Paz del SIN interponga Recurso Jerárquico, cuyo trámite concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, que dispuso **CONFIRMAR** la Resolución de Recurso de Alzada, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, reponiendo actuados hasta la RD 17-00032-13 de 21 de marzo, inclusive, debiendo el SIN proceder a señalar día y hora para el juramento de reciente obtención del sujeto pasivo a los efectos del último párrafo del art. 81 de la Ley 2492 CTb.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos, en este caso, por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la prueba presentada el 22 de marzo de 2013, fue dentro de plazo legal o no para ser considerada como de reciente obtención por la AT conforme lo establecido en los arts. arts. 81 de la Ley 2492 CTb, 2 del DS N° 27874 y 2 de la RND N° 10-0035-05; 2) Si por el contrario, la Resolución Determinativa anulada fue dictada en apego a las normas legales administrativas.**

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

V.1 Con referencia al primer punto de controversia, se tiene que el SIN, demandante en este caso, en su propia demanda señala expresamente que: *"punto 7. El lunes 25 de marzo de 2013, el memorial de pruebas de reciente obtención recién ingresa a gerencia para su procesamiento por conducto regular. ÚLTIMO DÍA DE PLAZO PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RD. (Día 60)"* (fs. 43 vta.), para luego en la siguiente página decir expresamente: *"ya que debido a que el plazo para la emisión y **notificación** de la Resolución Determinativa vencía el **25/03/2013**, sumado a esto..."* (Fs. 44 primer párrafo). Se determina por estas afirmaciones que el demandante reconoce que el plazo fenecía la fecha ya indicada, plazo que emerge del art. 99-I del CTb, que para mejor ilustración transcribimos: *"(Resolución Determinativa). I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del*

plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución". Es decir que esta misma norma señala claramente que el plazo puede ser prorrogado, de modo que el argumento de que debe aplicarse la jerarquía normativa no es tal, puesto que el mismo artículo invocado por el demandante faculta a que pueda pedirse prórroga, aspecto que está reglamentado por el RND 10-0035-05, por lo que en sujeción a esta normativa podía pedirse la ampliación de plazo dispuesta por la AGIT en la Resolución impugnada.

Siendo que existía prueba de reciente obtención, que de acuerdo al art. 81 del CTb se señala que: "(Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención". De la que se colige que debe apreciarse las pruebas presentadas por el contribuyente ya que, este dejó expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación y el sustento de que se haga hasta antes de la emisión de la RD, no tiene un fundamento cabal porque el 22 de marzo de 2013, no se había notificado aún la Resolución, por lo que si bien pudo tener una fecha anterior al no haberse comunicado de forma debida la misma, el contribuyente desconocía de su existencia, por esto en uso de su derecho presentó la prueba de reciente obtención, sobre la cual se comprometió a exhibirla, y no admitirla sería lesionar su derecho.

La notificación al efectuarse el 25 de marzo de 2013, que ha reconocido el demandante como termino final, para que se emita la Resolución, habilita al sujeto pasivo a seguir presentando pruebas; de igual forma, lo ha establecido el DS N° 27874 que en su art. 2 dispone: "(Pruebas de reciente obtención) A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria". Disposición legal que también ha sido ratificada por la misma AT que, en su RND 10-0035-05 ha ordenado en su art. 2, lo siguiente: "I. Considerando que la solicitud de presentación de prueba con juramento de reciente obtención, de acuerdo a los establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 27874, de 26 de noviembre de 2004, podrá realizarse hasta el último día del plazo ordinario para la emisión de la Resolución Determinativa, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cuando así lo considere necesario, efectuará la solicitud de prórroga excepcional, por única vez, a la máxima autoridad normativa del SIN, de acuerdo a lo establecido en el párrafo I



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 29/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

del artículo 99 de la ley N° 2492.” Por esto el DS N° 27874 lo que hizo es reglamentar de forma más precisa la forma de aplicación del CTb, en cuanto al cómputo del término final del plazo, y no ha existido ninguna lesión al principio de jerarquía normativa de la CPE, porque la misma AT ha dispuesto la forma de aplicación de la citada norma. Ahora en referencia a esta por disposición del art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que regula sobre la: presunción de constitucionalidad, dispone: **“Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad”**, por tal razón si consideraba que la norma aplicada por la AT no cumplía con el art 410 de la CPE, debió plantear una Acción de Inconstitucionalidad Concreta al amparo del artículo 79 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, que regula sobre la legitimación activa de esta acción y dice: **“Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”**, pero al no haber actuado en tal sentido no ha probado su argumento por ningún medio probatorio. Recalcando que en nuestro entender las dos últimas normas solo reglamentan el cómputo del plazo para la presentación de la prueba de reciente obtención, sin modificar el mismo, por lo que no existe inconstitucionalidad de las mismas, por lo que en esta parte el análisis de la AGIT es correcto, concluyéndose que no son ciertos los fundamentos del demandante, en tal sentido debe confirmarse en esta parte, la Resolución impugnada.

V.2 Con relación al segundo punto de controversia, debe indicarse que la anulación que se ha pronunciado está basada en el art. 99-II del CTb, que refiere: **“II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa”**. El que a su vez esta ratificado por el art. 19 del DS N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), que genera la anulabilidad del acto, con su sustento legal en el art. 36 de la LPA que refiere: **“(Anulabilidad del Acto). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”**. Disposición legal última que genera justamente la decisión, porque se dejó en indefensión al contribuyente, por no valorarse pruebas de reciente obtención, de modo que se ratifica en este punto el criterio de la AGIT, para que se pueda recibir con juramento de reciente obtención, los documentos que no han sido valorados hasta hoy.

V.3. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la Resolución de recurso jerárquico.

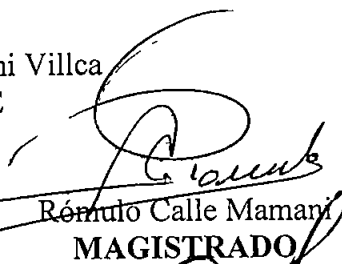
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 70, de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Graco La Paz del SIN, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1925/2013 de 23 de octubre, emitida por la AGIT.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suniura Juaniquina
MAGISTRADA


Edel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

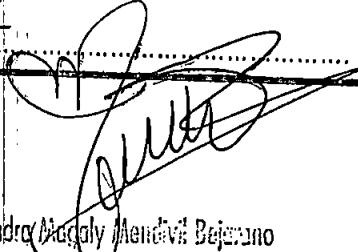




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....
SENTENCIA Nº 303... FECHA 3 de mayo..
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Marcela Méndez Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA